



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1703/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1703/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Me informe acerca de los fundamentos por los cuales el trámite con número de folio xxxxxxxxx, no me es contestado, subsane todos los motivos que me solicitaron en la resolución anterior.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.

La respuesta no genera certeza jurídica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Fundamento legal, para dar seguimiento trámites, Inmuebles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1703/2025****SUJETO OBLIGADO: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1703/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR**, la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161725000889**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

A través del presente solicito me informe acerca de los fundamentos por los cuales el trámite con número de folio 123121/2025, no me es contestado, subsane todos los motivos que me solicitaron en la resolución anterior y ahora no obtengo respuesta y en el área de informes solo me dicen que debo estar revisando el sistema por internet, solicito de su ayuda a través de este medio, llevo casi un año tratando de arreglar la situación de mi inmueble.?

...(sic)

II. Respuesta. El **dieciséis de mayo**, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio CJSL/UT/1251/2025 de fecha 16 de mayo
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dicha unidad administrativa envió el Memorándum: RPPC/DPRIC/880/2025, de fecha 15 de mayo de 2025, firmado por el Lic. Martín Martínez Cañez, Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio.

Con el Memorándum antes mencionado, se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

....“(sic)

**Oficio RPPC/DPRIC/880/2025, de fecha 15 de mayo, signado por,
la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio.**

“ ...

...

De la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, me permito, informar lo siguiente:

*Por lo que respecta a su petición relativa a informar "... acerca de los fundamentos por los cuales el trámite con número de folio 123121/2025, no me es contestado... "; es de señalar, que el trámite P-123121/2025, **se encuentra en CALIFICACIÓN**, lo que en términos del artículo 30 fracción II del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, **es cuando el documento ha sido asignado a un registrador y aún no se determina su procedencia.***

*Cabe destacar que, el **procedimiento registral** inicia con la asignación del número de entrada y trámite por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a la que corresponda; posteriormente, una vez cumplida la recepción pasa directamente a la fase de calificación extrínseca por parte del registrador, el cual deberá calificar y resolver, según corresponda los documentos que se presenten al Registro para su inscripción o anotación, dentro del periodo máximo de veinte días siguientes al de su presentación, realizando la inscripción por riguroso turno, según el momento de su presentación. Por lo que **su conclusión se realiza por riguroso***

turno y de acuerdo al momento de su presentación, lo anterior, de conformidad con el artículo 9 fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México.

El Estatus del trámite, puede ser consultado en el siguiente link de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:
<https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html>
..."(Sic).

III. Recurso. El diecinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La información que proporciona registro público de la propiedad y comercio del distrito federal, en el oficio de respuesta proporcionado, es omisa y contradictoria, en cuanto a que únicamente se limita a señalarme el procedimiento registral y sus estatus, sin contestar la solicitud de información solicitada, requiero saber cuales son los motivos y fundamentos por los cuales mi trámite no ha sido calificado, toda vez que el Código civil para el distrito federal, en la parte relativa a registro publico, la ley registral y el reglamento establecen el mismo plazo para realizar la clasificación de los documentos ingresados para registro, mismo que es el siguiente: "... ARTICULO 3021.- Los registradores previa la calificación extrínseca a que refiere el artículo siguiente deberán inscribir o anotar, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, salvo las excepciones expresamente establecidas en el presente Código o en la Ley Registral.*
- *ARTICULO 3021 Bis.- Previo a la inscripción, el registrador realizará la calificación extrínseca del documento presentado dentro del plazo señalado en el artículo anterior. La calificación registral consistirá en verificar únicamente..."*
- *Sin que al día de hoy exista calificación alguna por parte de registro y sin que realmente me haga saber los motivos por los cuales mi documento no ha sido calificado ya que los días otorgados por la ley para la calificación, vencieron el día 10 de abril del presente año.*

IV. Turno. El **diecinueve de mayo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1703/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintidós de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **treinta de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CJSL /UT/1369/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

VII. Cierre. El **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, diligencias y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **diecinueve de mayo** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161725000889**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **infundados** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
A través del presente solicito me informe acerca de los fundamentos por los cuales el trámite con número de folio 123121/2025, no me es contestado, subsane todos los motivos que me solicitaron en la resolución anterior y ahora no obtengo respuesta y en el área de informes solo me dicen que debo estar revisando	De la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se	La información que proporciona registro público de la propiedad y comercio del distrito federal, en el oficio de respuesta proporcionado, es omisa y contradictoria, en cuanto a que únicamente se limita a señalarme el procedimiento registral y sus estatus, sin contestar la solicitud de información solicitada, requiero saber cuales son los motivos y fundamentos por los cuales mi trámite no ha sido calificado, toda vez que el Código civil para el distrito federal, en la parte relativa

el sistema por internet, solicito de su ayuda a través de este medio, llevo casi un año tratando de arreglar la situación de mi inmueble.?. ...	ingrese al Registro Público, me permito, informar lo siguiente: Por lo que respecta a su petición relativa a informar "... acerca de los fundamentos por los cuales el trámite con número de folio 123121/2025, no me es contestado... "; es de señalar, que el trámite P-123121/2025, se encuentra en CALIFICACIÓN, lo que en términos del artículo 30 fracción II del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento ha sido asignado a un registrador y aún no se determina su procedencia. Cabe destacar que, el procedimiento registral inicia con la asignación del número de entrada y trámite por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a la que corresponda; posteriormente, una vez cumplida la recepción pasa directamente a la fase de calificación extrínseca por parte del registrador, el cual deberá calificar y resolver, según corresponda los documentos que se presenten al Registro para su inscripción o anotación, dentro del periodo máximo de veinte días siguientes al de su presentación, realizando la inscripción por riguroso turno, según el momento de su presentación. Por lo que su conclusión se realiza por riguroso turno y de acuerdo al momento de su presentación, lo anterior, de conformidad con el artículo 9 fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México. El Estatus del trámite, puede ser consultado en el siguiente link de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales: https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cm/scejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html	a registro publico, la ley registral y el reglamento establecen el mismo plazo para realizar la clasificación de los documentos ingresados para registro, mismo que es el siguiente: "... ARTICULO 3021.- Los registradores previa la calificación extrínseca a que refiere el artículo siguiente deberán inscribir o anotar, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, salvo las excepciones expresamente establecidas en el presente Código o en la Ley Registral. • ARTICULO 3021 Bis.- Previo a la inscripción, el registrador realizará la calificación extrínseca del documento presentado dentro del plazo señalado en el artículo anterior. La calificación registral consistirá en verificar únicamente...". • Sin que al día de hoy exista calificación alguna por parte de registro y sin que realmente me haga saber los motivos por los cuales mi documento no ha sido calificado ya que los días otorgados por la ley para la calificación, vencieron el día 10 de abril del presente año.
--	---	---

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de

forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior y en razón de que el interés de quien es recurrente se centra en saber, los fundamentos por los cuales el trámite con número de folio 123121/2025, no le ha sido contestado, asimismo, requiere subsane todos los motivos que le fueron solicitados en la resolución anterior (no se hace especificación por parte de la persona recurrente, respecto a cual resolución) y ahora no obtengo respuesta y en el área de informes solo me dicen que debo estar revisando el sistema por internet, solicito de su ayuda a través de este medio, llevo casi un año tratando de arreglar la situación de mi inmueble.?

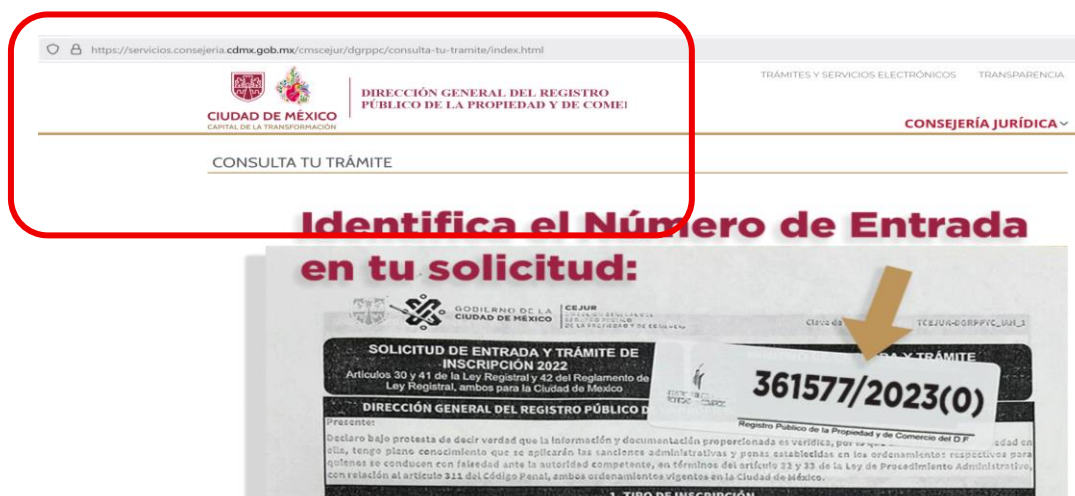
Por su parte el sujeto obligado, para dar atención a lo requerido indico que, es de señalar, que el trámite P-123121/2025, **se encuentra en CALIFICACIÓN**, lo que en términos del artículo 30 fracción II del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, **es cuando el documento ha sido asignado a un registrador y aún no se determina su procedencia.**

Además refiere el sujeto que, el **procedimiento registral** inicia con la asignación del número de entrada y trámite por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a la que corresponda; posteriormente, una vez cumplida la recepción pasa directamente a la fase de calificación extrínseca por parte del registrador, el cual deberá calificar y resolver, según corresponda los documentos que se presenten al Registro para su inscripción o anotación, dentro del periodo máximo de veinte días siguientes al de su presentación, realizando la inscripción por riguroso turno, según el momento de su presentación.

Por lo que, **su conclusión se realiza por riguroso turno y de acuerdo al momento de su presentación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 9 fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México.

De igual manera refiere el sujeto que, la consulta al sistema informático de esa Institución Registral, se lleva a cabo en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, mismo que establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, por lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica a quien es recurrente, **el estatus del trámite**, puede ser consultado en el siguiente link de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales: <https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html>

En tal virtud al verificar el contenido del vínculo electrónico que nos ocupa, se pudo verificar lo siguiente:



CONSULTA TU TRÁMITE

2 Ingresas el número de entrada **361577/2023(0)**

3 Ingresas el año de ingreso

1 Selecciona el tipo de trámite a consultar

SEGUIMIENTO DE TRÁMITES INMUEBLES / COMERCIO

SELECCIONE EL TIPO DE TRÁMITE A CONSULTAR AÑO DE INGRESO NÚMERO DE ENTRADA SUBNÚMERO

INMUEBLES 2023 361577 0

CONSULTAR

FECHA DE INGRESO FECHA DE PUBLICACIÓN FECHA DE SUSPENSIÓN FECHA DE ENTREGA

DERECHOS TIPO INMUEBLES ACTO JURIDICO SITUACIÓN ACTUAL

Publicidad En proceso

De conformidad con las imágenes que anteceden podemos verificar, en un primer instante que el vínculo proporcionado dirige directamente a la página en la cual se puede verificar el seguimiento al trámite que se ha ingresado y a su vez dicho portal cuenta con un procedimiento que paso a paso te va indicando la manera en que puedes consultar la información que es de interés.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este órgano garante, que si bien es cierto, la persona recurrente, refiere dentro de sus agravios que el término que establece la ley para que en su caso el área de registradores, emita la determinación respectiva sobre el trámite presentado, dentro del término de 10 días ya concluyo desde el día 10 de abril, de la revisión practicada a las constancias que obran en el presente medio de impugnación no fue posible localizar documental alguna que permita a este órgano garante, aseverar lo expuesto por la persona solicitante y con

ello constatar que efectivamente el sujeto obligado, no ha dado trámite a su petición dentro de los términos que establece la ley.

Ante tales circunstancias, toda vez que el sujeto se pronunció de manera fundada y motivada, se considera que el procedimiento de remisión y/o orientación se encuentra ajustado a derecho y además dio atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud, es por lo que, **a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación es que se tiene por atendida la solicitud conforme a derecho.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados a través del área competente para ello, haciendo de su conocimiento la información solicitada**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios de quien es recurrente resultan infundados** toda vez que el Sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada e hizo entrega de la información que detenta. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.